

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 998

SANTIAGO, 21 de Octubre de 1986

ASIGNACION POR MUERTE. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES QUE OPERAN CON EL FONDO COMUN DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE APLICACION DE LA LEY N°18.546.

En el Diario Oficial de 17 de septiembre de 1986, ha sido publicada la Ley N°18.546 que puso término al Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social, establecido en el artículo 8° del DFL. N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A su vez, dispuso que las cotizaciones - que se destinaban al financiamiento del régimen de asignación por muerte se refundirán con aquellas destinadas a los fondos de pensiones de las Instituciones de Previsión y con cargo a estos últimos se continuarán otorgando dichas prestaciones. En consecuencia, la Ley N°18.546 no introduce modificaciones en cuanto a los causantes o beneficiarios del régimen ya que continúan siendo las mismas personas a que se refiere el DFL. - N°90 citado, así como tampoco al beneficio mismo, el que continúa teniendo el mismo monto máximo contemplado en el citado cuerpo legal (3 ingresos mínimos).

Respecto a las modificaciones antedichas esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- VIGENCIA

El artículo 8° de la Ley N°18.546 señala que ésta regirá a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación. - Dado que fue publicada el día 17 de septiembre de 1986, entrará en vigencia el día 1° de noviembre próximo.

2.- FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

En virtud del nuevo texto del artículo 8° del D.F.L. N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reemplazado por el número 3 del artículo 5° de la Ley N°18.546, a contar del 1° de noviembre próximo se entiende suprimido el Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social y las asignaciones por muerte que con cargo a él se pagaban serán pagadas ahora con cargo a los respectivos fondos de pensiones de las cajas de previsión.

No obstante, el Fondo de Financiamiento Previsional creado por el D.L. N°3.502, de 1980, transferirá los recursos que sean necesarios a las instituciones de previsión de cuyo cargo sea el pago de este beneficio, en la medida en que los gastos ocasionados por este concepto no puedan ser solventados con recursos del Fondo respectivo.

A su vez, el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°18.546 establece que se refunden las cotizaciones contempladas en las columnas 3 y 5 del inciso primero del artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980, pasando las cotizaciones de la columna 5 destinadas al financiamiento de las pensiones y su revalorización a incrementar las de la columna 3 que hasta antes de la vigencia de esta Ley se destinaban al financiamiento del Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social. En consecuencia, las cotizaciones indicadas en la columna 3 del inciso primero del artículo 1° del citado Decreto Ley se destinarán al financiamiento de las pensiones y su revalorización y de la asignación por muerte establecida en el D.F.L. N°90 aludido.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley indicada dispone que los trabajadores independientes afectos al D.F.L. N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social cotizarán a los respectivos fondos de pensiones un 0,25% de sus rentas imponibles, cotización que antes efectuaban al Fondo Común - que desaparece.

La modificación de las cotizaciones indicadas en este punto se aplicará a las remuneraciones y rentas de noviembre y meses siguientes, las que corresponde integrar en las instituciones de previsión a contar del mes de diciembre. No obstante, al Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social sólo ingresarán hasta las cotizaciones correspondientes a remuneraciones del mes de septiembre pues las del mes de octubre deberán ingresar en las instituciones que corresponda de acuerdo con las normas transitorias. Conforme a estas últimas las que se recauden a partir del 1° de noviembre de 1986, aun cuando correspondan a remuneraciones de meses anteriores, ingresarán a los fondos de pensiones de las respectivas instituciones de previsión.

3.- ORGANISMOS QUE PARTICIPAN EN LA CONCESION DE LA ASIGNACION POR MUERTE

A contar del 1° de noviembre de 1986, las únicas entidades que otorgarán y pagarán el beneficio en análisis serán las Cajas - de Previsión y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744. Estas últimas continuarán concediendo y pagando la asignación por muerte respecto de sus pensionados por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no afectos al nuevo sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, siendo el beneficio de cargo de la caja de previsión a la que el causante estaba afiliado al momento de pensionarse, la que reembolsará a aquélla, dentro de los 30 días

-
-
-
-
-
-
-
-

siguientes a su requerimiento, las sumas pagadas por este concepto.

Cabe destacar que tratándose de imponentes activos afiliados a Mutualidades de Empleadores, que fallezcan, las asignaciones por muerte se pagarán por la caja de previsión de cuyo cargo sea el beneficio.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 3° de la Ley N°18.546 las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dejarán de administrar el régimen de asignación por muerte del D.F.L. N°90 de 1978, a contar de su vigencia.

4.- CAUSANTES Y BENEFICIARIOS DE ASIGNACION POR MUERTE

Como se señalara anteriormente no ha habido modificación respecto a esta materia, razón por la cual continúan siendo causantes y beneficiarios del régimen las mismas personas que lo eran con anterioridad a la vigencia de la Ley N°18.546. En todo caso, la modificación practicada por el N°1 del artículo 5° de la Ley N°18.546 al artículo 4° del D.F.L. N°90, sólo ha tenido por finalidad señalar en forma explícita que quedan - exceptuados de esta prestación los trabajadores que se han incorporado o que se incorporen en el futuro al nuevo sistema - de pensiones creado por el D.L. N°3.500, de 1980.

5.- NORMAS TRANSITORIAS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° transitorio, las cotizaciones que se recauden con posterioridad al 1° de noviembre de 1986, correspondientes a remuneraciones de meses anteriores a dicha fecha, ingresarán a los fondos de pen

siones de las respectivas instituciones de previsión. Tra
tándose de cotizaciones que las cajas de compensación de
asignación familiar recauden con posterioridad a la vigen
cia de esta ley, correspondiente a remuneraciones de me-
ses anteriores a aquella deberán traspasarse al Fondo de -
Financiamiento Previsional.

En consecuencia, estarán afectas a estas normas transito-
rias las cotizaciones correspondientes a remuneraciones -
de los meses de octubre de 1986 y anteriores a éste que
se paguen fuera de plazo.

Por otra parte, las asignaciones por muerte causadas con
anterioridad a la fecha indicada y que se soliciten con
posterioridad a ella, deberán ser pagadas por la institu-
ción de previsión que corresponda de acuerdo con lo dis-
puesto por el DFL. N°90, de 1978, citado, modificado por
esta Ley. Lo anterior significa que dichas asignacio-
nes deberán ser pagadas solamente por las cajas de previ-
sión o mutualidades de la Ley N°16.744, según correspon-
da, aún cuando se trate de un afiliado a una caja de compen-
sación de asignación familiar fallecido con anterioridad
al 1° de noviembre del presente año.

6. INSTRUCCIONES SOBRE OPERATORIA CON EL FONDO COMUN
DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para dar término a la operatoria entre el Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social y las diversas instituciones pagadoras de asignación por muerte, cabe señalar lo siguiente:

- a.- El Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social reembolsará a las Instituciones el gasto en asignación por muerte en que incurran hasta el 31 de octubre de 1986.
- b.- Las instituciones giradoras de la cuenta corriente N°901524-8 del Banco del Estado de Chile podrán efectuar el último giro correspondiente al mes de octubre entre el día 27 y 31 de octubre.
- c.- En caso que sea necesario efectuar un giro extraordinario éste deberá solicitarse a esta Superintendencia a más tardar el día 7 de noviembre de 1986. Asimismo, a la misma fecha deberán las instituciones aportantes al fondo depositar los excedentes que mantengan en su poder en la cuenta corriente antes mencionada.

Finalmente, en la misma fecha deberán remitir a esta Superintendencia el informe financiero y estadístico correspondiente al mes de octubre.

- d.- En cuanto a la devolución del talonario en poder de las instituciones, éste debe acompañarse con la siguiente información:
 - Talonario de cheques Serie.....
 - Cheques girados desde N°..... hasta N°.....
 - Cheques anulados N°s.....
 - Cheques devueltos desde N°..... hasta N°.....

Los cheques que no hayan sido utilizados deberán venir debidamente anulados.

La devolución de los talonarios deberá efectuarse a más tardar el día 28 de noviembre de 1986.

7. INSTRUCCIONES SOBRE INFORMACION CONTABLE DEL FONDO COMUN DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 1986

A objeto de cerrar el ejercicio financiero del año 1986 del Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social esa Institución deberá remitir a esta Superintendencia, a más tardar el 21 de noviembre de 1986, un cuadro de ingresos y gastos del Fondo en referencia que contenga la siguiente información, de acuerdo con la contabilidad de la institución.

PERIODO
ENERO - OCTUBRE DE 1986

A. INGRESOS

Imposiciones	
- de cargo del empleado	\$
- de cargo del imponente independiente	\$
- reajustabilidad Ley N°17.322	\$
TOTAL INGRESOS	\$

PERIODO
ENERO-OCTUBRE 1986

B. EGRESOS

- Asignación por muerte \$
- Gasto de administración (N°... X \$320) \$

TOTAL EGRESOS \$

C. EXCEDENTE O DEFICIT (A-B) \$

D. MONTO TOTAL DEPOSITADO EN LA
CUENTA CORRIENTE N°901524-8 DEL BCO. DEL ESTADO
DE CHILE \$

E. MONTO TOTAL GIRADO DE LA
CUENTA CORRIENTE N°901524-8 DEL BCO. DEL ESTADO
DE CHILE \$

F. DIFERENCIA A DEPOSITAR O GIRAR
(C+D-E) \$

En los rubros "monto total depositado y/o monto total girado de la cuenta corriente N°901524-8 del Banco del Estado de Chile" deberá señalarse, para estos efectos, aquellos relacionados estrictamente con el período enero - octubre de 1986. Además deberá remitir esa Institución, adjunta a la información solicitada, una detallada lista de cada depósito o giro efectuado en la cuenta corriente mencionada.

Saluda atentamente a Ud.



La Cerda
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- Cajas de Previsión
- Cajas de Compensación de Asig. Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744